

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**TABLA DE CONTENIDOS**

VISTOS:.....2

I. Antecedentes de la causa .....2

II. del proceso de RECLAMACIÓN JUDICIAL .....3

CONSIDERANDO:.....5

I. Alegaciones de forma .....8

1. Eventual improcedencia de la reclamación debido a la aplicación de la tesis de la invalidación impropia.....8

2. En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa: eventual esencialidad del vicio al no ponderar certificado de residencia.....11

II. Alegaciones de Fondo .....17

1. Eventual falta de antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos producidos por:....17

a. Supuesta deficiencia en la determinación y justificación del AI del Medio Humano.....17

b. Supuesta deficiencia en la evaluación del riesgo a la salud de la población y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.....26

2. Eventual infracción al principio participativo.....46

III. Conclusión.....49

SE RESUELVE:.....49



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, trece de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

El 29 de septiembre de 2022, la abogada Natalia Acevedo Castillo, en representación de Patricia Rosales Valdivia ('la reclamante'), interpuso reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 202213001464 ('resolución reclamada'), de 12 de agosto de 2022, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ('la reclamada' o 'la Dirección Regional del SEA'), que resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada por la reclamante en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 378, de 12 de agosto de 2020 ('RCA del proyecto' o 'RCA N° 378/2020'), que calificó favorablemente el proyecto 'Solución Sanitaria para un Sector de Isla de Maipo' ('el proyecto').

El 19 de octubre de 2022, la reclamación fue admitida a trámite asignándosele el Rol R N° 371-2022.

**I. Antecedentes de la causa**

En cuanto a los antecedentes relacionados con la evaluación ambiental del proyecto de titularidad de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro ('el titular'), éste consiste en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Agua Potable ('PTAP') y una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ('PTAS'). La vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA') fue mediante una Declaración de Impacto Ambiental ('DIA'), conforme con la tipología de la letra o) (proyecto de saneamiento ambiental) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ('Ley 19.300').

El proyecto se ubica en el sector de La Islita, en la comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, Región Metropolitana (Figura N° 1).

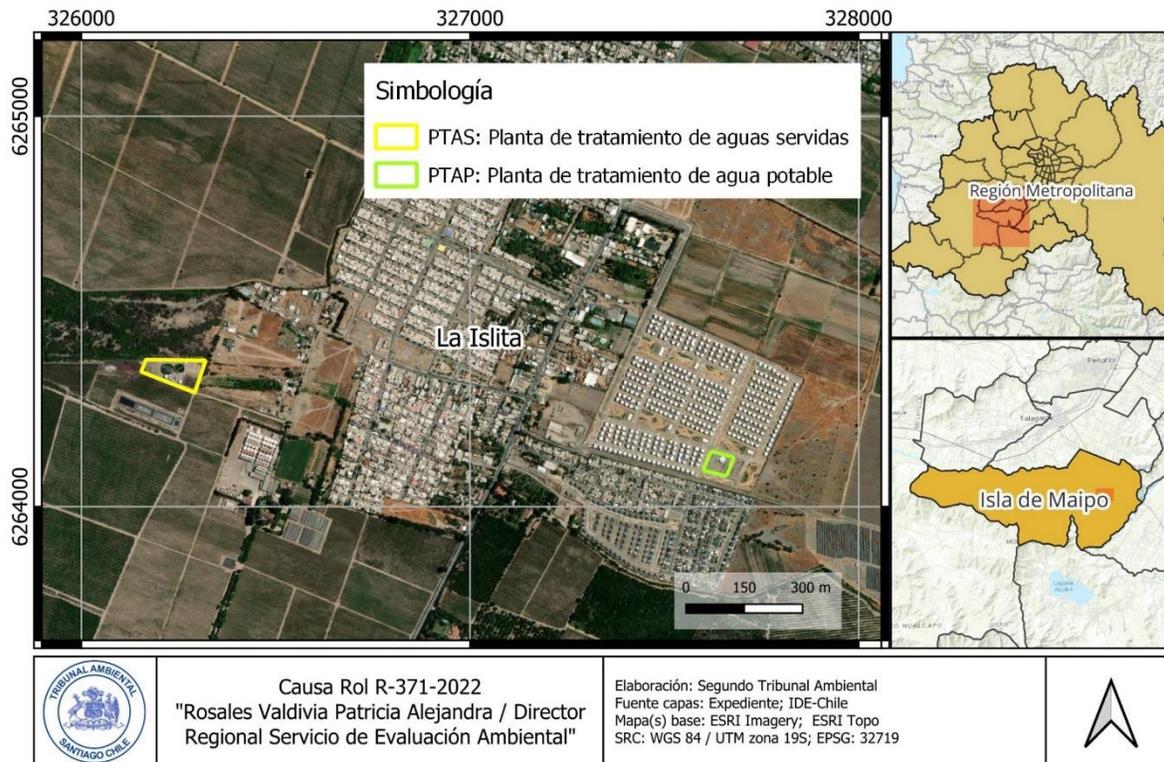


6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto.**



Fuente: Expediente de evaluación ambiental.

El 24 de septiembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 539, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ('COEVA RM') admitió a trámite la DIA del proyecto.

El 23 de septiembre y 1 de octubre de 2019, se publicó el extracto asociado a la difusión del proyecto, tanto en un diario de circulación nacional (Diario La Tercera) como en el Diario Oficial, respectivamente. A su vez, el aviso radial fue difundido por medio de la Radio Nuevo Mundo los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre.

Durante el procedimiento de evaluación ambiental no se presentaron solicitudes de apertura de proceso de participación ambiental ciudadana ('proceso PAC').

A su vez, la evaluación ambiental del proyecto contó con dos Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ('ICSARAS'), siendo el primero de 13 de noviembre de 2019 y el segundo, de 30 de marzo de 2020; y dos Adendas,



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

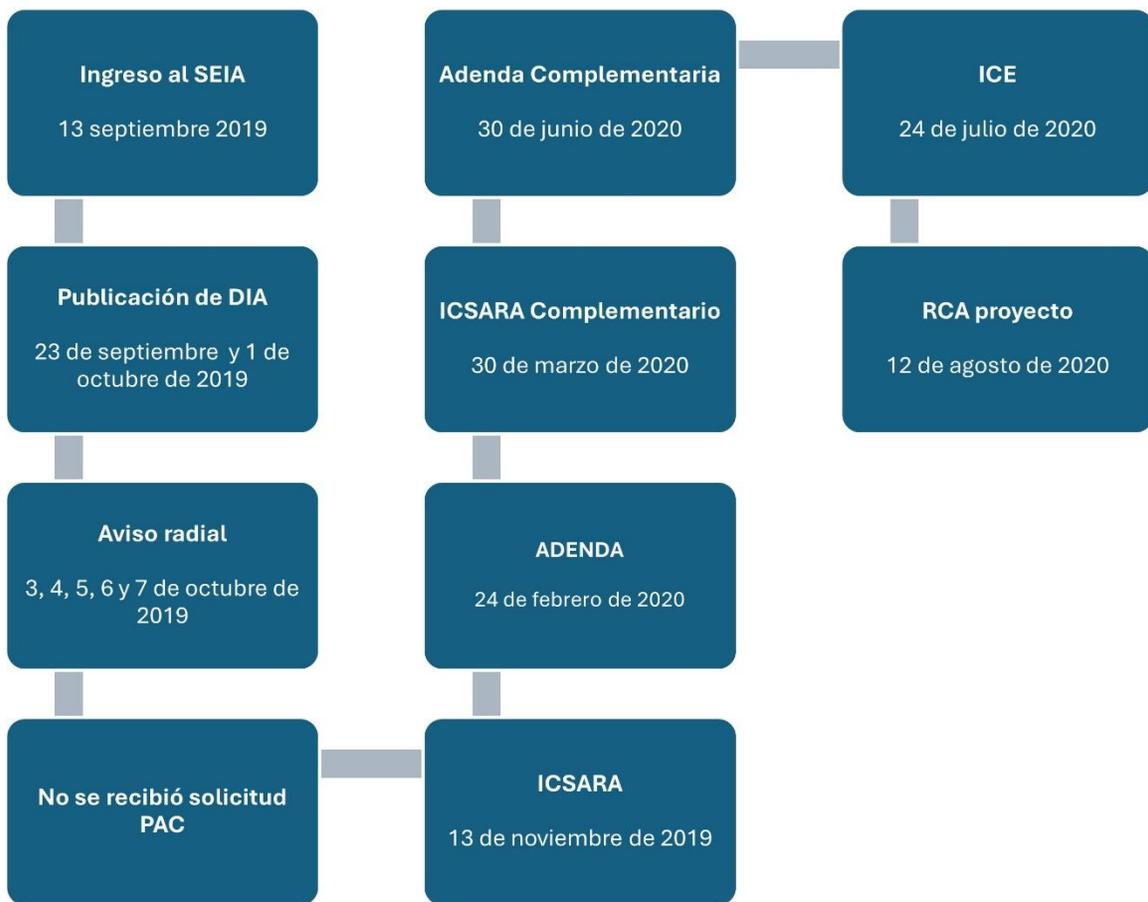
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la primera de fecha 24 de febrero de 2020 y la segunda, de 30 de junio de 2020.

El 24 de julio de 2020, se emitió el Informe Consolidado de Evaluación ('ICE'), y el 12 de agosto del mismo año, el proyecto fue calificado favorablemente por la RCA N° 378/2020. La siguiente figura expone un flujo de la evaluación ambiental.

**Figura N° 2: Flujo del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.**



Fuente: Elaboración propia del Tribunal, sobre la base del expediente judicial de la causa.

Respecto de los antecedentes relacionados con la invalidación, el 8 de septiembre de 2021, la reclamante de autos presentó una solicitud de invalidación en contra de la RCA del proyecto. El 12 de agosto de 2022, la Dirección Regional del SEA resolvió rechazar dicha solicitud.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL**

A fojas 104, la reclamante interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 202213001464, de la Dirección Regional del SEA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En el libelo, la reclamante solicita al Tribunal que se revoque la resolución reclamada y se invalide la RCA del proyecto.

A fojas 124, se admitió a trámite la reclamación y se requirió informe a la reclamada de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 140, la reclamada evacuó el informe, conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes por carecer de fundamentos, con expresa condena en costas.

A fojas 222, el Tribunal ordenó traer los autos en relación y fijó la vista de la causa para el 9 de noviembre de 2023, a las 10:00 horas. Según consta en la certificación respectiva, en estrados sólo alegó, por la parte reclamada, la abogada Luisa Amigo Noreña.

A fojas 225, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora de la sentencia a la Ministra Presidenta señora Marcela Godoy Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La reclamante alega que no se le consideró como interesada en sede administrativa a pesar de residir en el área de influencia ('AI') del proyecto y haber presentado un certificado de residencia para justificarlo. Igualmente, cuestiona la evaluación ambiental, por cuanto estima que faltan antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos. Lo anterior, debido a que -asevera- se realizó



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

una deficiente caracterización del medio humano respecto de los habitantes próximos a la PTAS, sumado a que esta última produciría una alteración significativa a los sistemas de vida y de costumbres de grupos humanos y efectos adversos a la salud de la población.

Igualmente, sostiene que existe una vulneración al principio participativo, atendido que, durante la evaluación ambiental, el proyecto sufrió modificaciones sustantivas que ameritaban la apertura de un proceso PAC.

**Segundo.** Por su parte, la reclamada expone, en primer término, que la reclamación no fue interpuesta de acuerdo con las reglas de la invalidación impropia, que establece un plazo de 30 días para presentar la solicitud en sede administrativa, estimando que esta sería improcedente.

Respecto de la legitimación activa de la reclamante, señala que ésta acompañó en sede administrativa un certificado de residencia, acreditándose que la calle en que reside se encuentra dentro del AI definida en la DIA para el componente Medio Humano. Agrega que por un error involuntario dicho antecedente no fue considerado en la resolución reclamada, por lo que en sede judicial no cuestionará el interés de la actora. De todas formas, señala que no incurrió en un vicio esencial, debido a que la resolución recurrida igualmente se pronunció sobre el fondo de las alegaciones formuladas por aquélla.

Además, aduce que la reclamante incurrió en una infracción al principio de congruencia, por cuanto en sede administrativa, no reclamó respecto de los supuestos vicios relacionados con: la caracterización del medio humano, los efectos adversos relacionados con un riesgo a la salud de la población y respecto de una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. Indica que el proyecto justificó adecuadamente la inexistencia de los supuestos impactos significativos cuestionados.

Finalmente, en cuanto a lo sostenido respecto de una eventual vulneración al principio participativo, aclara que durante la



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

evaluación del proyecto no se solicitó la apertura de un proceso PAC. Agrega que la apertura de un nuevo proceso PAC exige el cumplimiento de dos requisitos que no concurren en este caso, a saber, que se haya realizado un primer proceso PAC y que se verifiquen modificaciones sustantivas del proyecto.

**Tercero.** Atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes controversias:

I. Alegaciones de Forma

1. Eventual improcedencia de la reclamación debido a la aplicación de la tesis de la invalidación impropia
2. En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa: eventual esencialidad del vicio al no ponderar certificado de residencia
3. Supuesta infracción al principio de congruencia

II. Alegaciones de Fondo

1. Eventual falta de antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos producidos por:
  - a. Supuesta deficiencia en la determinación y justificación del AI del Medio Humano
  - b. Supuesta deficiencia en la evaluación del riesgo a la salud de la población y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
    - i) Emisiones atmosféricas y ruido
    - ii) Emisiones odoríferas

2. Eventual infracción al principio participativo

III. Conclusión



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Alegaciones de forma**

**1. Eventual improcedencia de la reclamación debido a la aplicación de la tesis de la invalidación impropia**

**Cuarto.** La reclamada sostiene que, de acuerdo con el criterio doctrinal y jurisprudencial de la invalidación impropia, la solicitud respectiva debe ser presentada dentro del plazo de 30 días desde la notificación del acto cuya legalidad se cuestiona. Así, aclara que la RCA se notificó a los interesados el 12 de agosto de 2020, en circunstancias que la invalidación se solicitó el 8 de septiembre de 2021. En consecuencia, arguye que la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días establecido por la tesis de la invalidación impropia, por lo que el presente reclamo judicial sería improcedente.

**Quinto.** En virtud de lo alegado, el Tribunal estima necesario analizar el reconocimiento legal y jurisprudencial que ha recibido la tesis de la invalidación impropia en relación con aquella regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ('19.880').

**Sexto.** Así, esta última disposición, establece, en lo pertinente, que:

*"[l]a autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación [...] del acto".*

Por su parte, el inciso tercero de la norma citada señala que

*"[e]l acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de justicia, en procedimiento breve y sumario".*

Por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, indica que los Tribunales Ambientales son competentes para:

*"[...] 8) conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de*



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución".*

Además, el artículo 18 N° 7 del citado estatuto legal, señala que los legitimados para interponer este reclamo son aquellos que hubiesen "solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación".

Conforme con las disposiciones citadas, el Tribunal estima que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es posible interponer una reclamación ante los tribunales ambientales tanto en el caso que se invalide un acto administrativo de carácter ambiental como en el supuesto que se rechace la solicitud de invalidarlo. A su vez, el plazo de 30 días establecido en esta disposición se refiere al tiempo disponible para presentar una reclamación ante el Tribunal Ambiental, y no para solicitar la invalidación en sede administrativa. Igualmente, de acuerdo con el artículo 18 N° 7 del citado cuerpo legal, la legitimación activa para reclamar ante esta judicatura se restringe a quien solicitó la invalidación o al directamente afectado.

Así, conforme con las posibilidades de impugnación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, esta disposición se posiciona como una norma especial en relación con la del artículo 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto este último, restringe la revisión judicial sólo al acto que resuelve invalidar. Sin embargo, las normas sobre quién puede iniciar el procedimiento invalidatorio, los plazos para solicitar la invalidación y el procedimiento a seguir son los indicados en el primer inciso de este último artículo.

A su vez, debe ponderarse que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Séptimo.** Sobre la base de lo expuesto, la tesis de la invalidación impropia no resulta aplicable para esta judicatura, criterio que se ha mantenido invariable por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental (sentencias roles R N°s: 135-2016, de 28 de julio de 2017; 99-2016, de 25 de abril de 2018; 124-2016, de 15 de mayo de 2018; 139-2016, de 31 de julio de 2018; 169-2017, de 16 de junio de 2019; 189-2018, de 13 de septiembre 2019; 293-2021, de 25 de julio de 2022).

En este sentido, se debe considerar que la uniformidad de la jurisprudencia constituye un principio esencial en los sistemas jurídicos, que se orientan a lograr coherencia en las decisiones judiciales con el fin de obtener la certeza jurídica, la igualdad ante la ley, la previsibilidad de futuras decisiones (precedentes) sumado a que se facilita el mejor comportamiento ciudadano (Cfr. TARUFFO, Michele. 'La jurisprudencia entre casuística y uniformidad'. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, 2014, vol. 27, diciembre, p.10).

**Octavo.** Más aún, no debe perderse de vista que el principal efecto de esta tesis, se relaciona con limitar considerablemente el plazo de impugnación administrativa (de 2 años a 30 días) para aquellos terceros ajenos al procedimiento, o bien, para aquellos que no participaron del proceso PAC con todos los derechos que este conlleva, como es el caso de la reclamante de autos.

En este sentido, estos sentenciadores no estiman procedente restringir las posibilidades de impugnación del reclamante, sobre todo si implica la improcedencia de su reclamo judicial, criterio que es coherente con un debido proceso, el acceso a la justicia ambiental y el principio *pro actione* (en favor de la acción), en virtud del cual se debe escoger la posición más favorable al ejercicio del derecho a la acción con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva (Cfr. Sentencia Corte Suprema Rol N° 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022, c. 3 y 10).



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Reafirma el razonamiento expuesto, el hecho de que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha excluido a los terceros absolutos o interesados que no intervinieron en el procedimiento administrativo, de presentar la solicitud de invalidación dentro del plazo de treinta días, estimando conforme a derecho que esta sea presentada en el plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 (Cfr. Sentencias Corte Suprema roles N° 35.692-2021, de 13 de diciembre de 2021 y 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022).

**Noveno.** Sobre la base de lo expuesto, considerando que, no hay disposición alguna que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, rigiendo, entonces, el término de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sumado al hecho que la solicitante fue un tercero absoluto, que no intervino en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, estos sentenciadores estiman que la solicitud en sede administrativa fue formulada dentro de plazo legal, y por ello, el reclamo de autos resulta procedente, por lo que amerita la revisión de la legalidad de la resolución recurrida, y, de esta manera, la defensa de la reclamada será desestimada.

**2. En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa: eventual esencialidad del vicio al no ponderar certificado de residencia**

**Décimo.** La reclamante alega que no se le consideró como interesada en sede administrativa, en circunstancias que presentó un certificado de residencia ante la oficina de partes del SEA. En este orden de ideas, asevera que, conforme con la jurisprudencia, se consideran legitimados activos aquellas personas que realizan sus actividades dentro del AI del proyecto, y cuyos derechos e intereses se encuentran vinculados a los componentes ambientales protegidos por el contenido de la RCA que se pretende impugnar. Así, explica que la resolución reclamada al no haberle reconocido su legitimación incurre en un vicio esencial.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Undécimo.** Por su parte, la reclamada reconoce no estar cuestionando la legitimación activa de la reclamante, por cuanto aclara que ésta presentó ante el SEA una carta acompañando un certificado de residencia que daría cuenta que su domicilio se encuentra dentro del AI del proyecto. No obstante, explica que por un error involuntario este antecedente no fue considerado por la resolución recurrida. En virtud de lo referido, expone que tal vicio no reviste el carácter de esencial, atendido que la resolución reclamada igualmente se pronunció sobre el fondo de lo alegado.

**Duodécimo.** No obstante no controvertir la reclamada, en esta sede, la legitimación de la reclamante para haber solicitado la invalidación de la RCA del proyecto, de todas maneras corresponde su análisis por el Tribunal, por tratarse de un asunto indisponible por las partes. Al respecto, cabe tener presente que el certificado de residencia, emitido por la Junta de Vecinos N° 5, de Isla de Maipo, el 18 de octubre de 2021, presentado por la solicitante de invalidación en sede administrativa el día 20 del mismo mes -cuya ponderación fue omitida por el SEA- da cuenta que aquélla está domiciliada en la calle Cancha de Carrera, de la localidad de La Islita, comuna de Isla de Maipo, la cual está comprendida dentro del AI del componente Medio Humano, según se consigna en el "Estudio Medio Humano Proyecto 'Solución Sanitaria para un sector de Isla de Maipo'", acompañado como Anexo 3.3 de la DIA (acápites 3.2 "Delimitación del Área de Influencia" y 3.3 "Justificación del Área de Influencia", pp. 9 y 12, respectivamente) presentado con la DIA.

**Decimotercero.** Sobre el particular, cabe tener presente que la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, sentencias Roles N° 182-2018, de 25 de junio de 2020, c. vigésimo sexto y N° 232-2020 -acumulada Rol N° 276-2021-, de 28 de junio de 2022, c. séptimo, entre otras), admite que una persona será eventualmente afectada por la evaluación de un proyecto o actividad en la medida que habite o desarrolle su actividad en el AI de aquél, puesto que en dicho espacio



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

geográfico se verificarán los impactos ambientales. De esta forma, habiéndose acreditado, mediante el respectivo certificado, que la señora Patricia Rosales Valdivia reside en el AI del proyecto, a juicio de esta magistratura, concurre a su respecto el interés exigido por el artículo 21 de la Ley N° 19.880 para haber intervenido en el procedimiento administrativo como solicitante de invalidación.

**Decimocuarto.** Precisado lo anterior, y sin perjuicio de que la reclamada no cuestione en esta sede la legitimación activa de la reclamante, sí reconoce la existencia de un vicio en la resolución recurrida al no considerar el certificado de residencia de la reclamante. Por ello, el Tribunal analizará si tal omisión reviste de una esencialidad tal, que conlleve a la indefensión a la reclamada, y, consecuentemente, a la nulidad del acto.

Así, en sede administrativa, la reclamante de autos cuestionó que: i) conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, tiene la calidad de interesada para solicitar la invalidación de la RCA del proyecto; ii) se configura una vulneración al principio participativo, por cuanto estimó que la publicidad asociada al proyecto fue deficiente, atendido que los medios de difusión de la iniciativa debieron incluir todos los efectos ambientales que ocasionaría el proyecto y de sus medidas mitigatorias; iii) durante la evaluación ambiental se introdujeron modificaciones sustantivas al proyecto, lo cual hacía procedente una nueva difusión de éste, así como también un nuevo proceso PAC; y, iv) una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política ('CPR') en relación con la posibilidad de expropiación de las vías de acceso al proyecto.

**Decimoquinto.** Por su parte, la resolución reclamada considera que: i) debido a que no fue posible verificar que la solicitante de invalidación tenía su residencia en la comuna del AI del proyecto, desestima su legitimación activa, no obstante, indica que igualmente se realizará un análisis del fondo de sus alegaciones; y ii) la participación ciudadana en los proyectos



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

evaluados vía DIA constituye una excepción, debiendo cumplirse los requisitos legales para ello y solicitarse, en circunstancias que no se recibió solicitud alguna.

**Decimosexto.** Además, dicha resolución estima que: i) no correspondía realizar un nuevo proceso PAC por modificaciones sustantivas, atendido que, conforme con el artículo 96 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental RSEIA ('Reglamento del SEIA'), se requiere "[...] que se haya realizado un proceso de participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, no fue el caso [...]" (p.9); y ii) en atención a la vía de ingreso del proyecto (DIA), no se requiere que se señalen los principales efectos ambientales del proyecto, por ello estima que este proyecto cumplió con los medios de difusión exigibles; y v) en cuanto a una eventual vulneración al artículo 19 N° 14 de la CPR, considera que el proceso de expropiación asociado a la vía de acceso a la PTAS fue relevado durante la evaluación, sumado a que esta materia se evalúa sectorialmente. En virtud de lo expuesto, la Dirección Regional del SEA rechazó la solicitud de invalidación interpuesta.

**Decimoséptimo.** Por consiguiente, considerando que la reclamada desconoció la legitimación activa de la reclamante, a pesar de la existencia de un antecedente (certificado de residencia) que daba cuenta que aquella reside en el AI del proyecto, aquello, si bien constituye un vicio, este Tribunal no lo estima como uno esencial, por cuanto la resolución recurrida igualmente pondera las materias que fueron cuestionadas por la reclamante en sede administrativa, de manera que se rechazará la alegación.

**3. Supuesta infracción al principio de congruencia**

**Decimooctavo.** La reclamada expone que en sede administrativa no se reclamó respecto de supuestos vicios relacionados con la caracterización del medio humano, ni tampoco respecto de una



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

eventual alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos relacionado con un riesgo a la salud de la población. En consecuencia, asevera que el reclamo judicial vulnera el principio de congruencia.

**Decimonoveno.** Según lo expresado, para verificar si existe una infracción al principio de congruencia o desviación procesal, el Tribunal analizará la conexión entre la pretensión de la reclamante en sede administrativa y judicial.

**Vigésimo.** En este punto se debe tener presente el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige una vinculación entre la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en sede judicial. De acuerdo con la doctrina:

*“El carácter revisor de la jurisdicción contenciosa **se evidencia en la vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración**, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas, con anterioridad en vía administrativa”* (ESCUIN PALOP, Vicente y BELANDO GARÍN, Beatriz. Los Recursos Administrativos. Thomson Reuters, 2011, p. 37) (destacado del Tribunal).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que:

*“[...] el legislador razona sobre la base de la identidad de pretensiones, lo que supone el efecto condicionante de las mismas, cuestión que justifica el régimen de los recursos administrativos. En efecto, si se quiere ver lo que subyace a la existencia de estos medios de impugnación, se concluirá que ellos encuentran sentido y lógica en la medida que lo debatido ante la Administración guarde identidad con lo que se debatirá ante el órgano jurisdiccional. [...] Es sólo mediante la debida congruencia entre las pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, que la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos*



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de revisión” (Corte Suprema, Rol N° 42.004-2017, de 9 de octubre de 2018, c. 4 y 5).

**Vigésimo primero.** De ahí que, para la consideración de la congruencia, resulta relevante analizar la coherencia entre la pretensión en sede administrativa y la judicial, en relación con las materias sobre las cuales se alega incongruencia. Así, la ponderación referida se realizará conforme con la tabla que se expone a continuación:

**Tabla 1. Comparación de la identidad de la pretensión en sede administrativa y judicial.**

Sede administrativa	Sede Judicial
<p>“3.Vulneración al Principio Participativo [...] los antecedentes del proceso que la información fue insuficiente [...]” (destacado texto original).</p> <p>“3.1 <u>Publicación Extracto Visado EIA y Debida Información a la Comunidad</u> [...] ningún aviso publicado en el diario y en la radio dan cuenta de los efectos ambientales y cuáles serían sus medidas mitigadoras [...] la esencialidad del vicio también se demuestra con el hecho de que el mismo art. 28, inc. final, establece el deber de publicar nuevamente cuando existan modificaciones sustantivas al proyecto o actividad” (destacado texto original).</p> <p>“3.2 Vulneración de los artículos 28 y 29 de la LBGMA [...] Es decir, cuando se producen modificaciones sustantivas al proyecto, como lo son los impactos referentes al art. 11 de la LBGMA, <b>el legislador obliga al SEA a publicar estas aclaraciones y abrir un nuevo proceso de participación ciudadana</b>” (destacado del Tribunal).</p> <p>“3.3 Vulneración al artículo 50 del RSEIA [...] <b>respecto a la información de la línea de base</b>, el reglamento del SEIA en el literal c) del artículo 50 <b>requiere que en el extracto publicado contenga los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base</b> [...] con ello se limita las observaciones que se podrían haber realizado[...].” (destacado del Tribunal).</p> <p>“3.4 <b>Vulneración del artículo 19 N°24 inciso tercero</b> [...] se establece lo siguiente sobre los caminos o vías de acceso de la PTAS [...] Balmaceda -Cancha Carrera - Cancha de Carrera Interior - Expropiación1 [sic] -Sin Nombre - Proyecto. <b>Recordemos que el texto constitucional establece sobre la expropiación</b> [...] A la fecha, no existe ley alguna que autorice expropiación para la ruta de ingreso/egreso estipulada en el ICE [...]” (destacado del Tribunal).</p>	<p>“Vulneración al “Principio Participativo [...] si bien la resolución recurrida aduce que no se cumplieron los requisitos para una temprana participación en el proceso de evaluación de la DÍA, sí correspondía abrir otro proceso de participación una vez que ingresó la adenda, toda vez que realizaba modificaciones sustanciales al proyecto (destacado texto original).</p> <p>“<u>Negligencia en la descripción del medio humano en la DIA</u>[...] fueron absolutamente omitidos del Estudio de Medio Humano realizado por el titular [...]” (destacado texto original).</p> <p>“<u>Afectación a sistemas de vida y costumbres de grupos humanos</u>[...] omiten la existencia de otra PTAS en las cercanías del proyecto, la PTAS Bicentenario, que lleva años operando en el lugar [...] se encuentran en un punto crítico de la construcción y operación del proyecto por cuanto se ubican en el único camino por el que pueden pasar los camiones” (destacado texto original).</p> <p>“[...] los vecinos de Cancha de Carreras <b>estarán expuestos a las emisiones odoríferas, vectores y demases [sic] riesgos a la salud</b> y al ambiente de dos PTAS independientes, ubicadas una a cada extremo de su área de residencia, creando en definitiva un cuadrilátero de contaminación para esta comunidad [...]”. (destacado del Tribunal).</p>

Fuente: Elaboración del Tribunal.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo segundo.** De acuerdo con la tabla expuesta, el Tribunal constata que en sede administrativa la reclamante cuestionó la vulneración del principio participativo, atendida la insuficiencia de los medios de publicidad asociados al proyecto, y la introducción de cambios de consideración al mismo, que hacían procedente un nuevo periodo PAC. Además, alegó respecto de una vulneración al artículo 19 N° 24 de la CPR, relacionada con una eventual expropiación a las vías de acceso al proyecto. Por su parte, en sede judicial, sin referirse a una vulneración de dicho precepto constitucional, añade nuevas alegaciones relacionadas relativas a vicios en la caracterización del medio humano en la DIA, eventuales efectos adversos relacionados con un riesgo a la salud de la población y una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, atendida la exposición a emisiones odoríferas y vectores.

**Vigésimo tercero.** En virtud de lo expuesto, el Tribunal constata que existe incongruencia entre la pretensión administrativa y la judicial, lo cual conlleva acoger la defensa de la reclamada respecto de las materias incongruentes relevadas en el considerando previo. Sin perjuicio de lo anterior, estos sentenciadores abordarán las alegaciones incongruentes solo a mayor abundamiento.

**II. Alegaciones de Fondo**

**1. Eventual falta de antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos producidos por:**

**a. Supuesta deficiencia en la determinación y justificación del AI del Medio Humano**

**Vigésimo cuarto.** La reclamante señala que los vecinos de la calle Cancha de Carreras, no fueron considerados en el Estudio de Medio Humano, a pesar de ser el grupo más próximo a la PTAS y que la referida calle sería la única vía de acceso al proyecto. Especifica que los vecinos omitidos del referido



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

estudio se ubican al lado izquierdo (oeste) de dicha calle, lo cual ilustra acompañando un mapa en su reclamación (Figura N° 3). En este sentido, aclara que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular en la evaluación ambiental, los vecinos se localizan entre los grupos GH-05 (Villa Bicentenario) al norte; GH-13 (Viña La Patagüita) al sur; GH-07 (Villa Cancha de Carreras 2) al este (ver Figura N° 5). Por otra parte, resalta que, entre los proyectos que se consideraron para describir el medio humano, sólo se atendió a aquellos relacionados con transporte, omitiendo la existencia de la que denomina 'PTAS Bicentenario' (cuyo nombre correcto corresponde a 'PTAS La Islita'), que estaría emplazada cercana del proyecto.

**Figura N° 3. Ubicación de los vecinos supuestamente no considerados en la evaluación ambiental.**



Fuente: Escrito de reclamación, fojas 110, expediente judicial.

**Vigésimo quinto.** Por su parte, la reclamada expresa que el Estudio de Medio Humano fue realizado considerando los proyectos ubicados en el AI de la PTAS, las obras que implicaría su construcción, las rutas de desplazamiento frecuentes, el acceso a equipamiento y servicios, y la presencia de sitios de



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

interés. Para lo anterior, explica que se siguieron las guías e instructivos del SEA y que se consideraron para la elaboración del estudio referido, tanto fuentes primarias como secundarias, así como también las distintas dimensiones que las guías del SEA contemplan para analizar el componente medio humano.

**Vigésimo sexto.** En virtud de lo alegado, el Tribunal estima que la controversia radica en dilucidar si el AI para el componente medio humano, fue correctamente definida y justificada.

**Vigésimo séptimo.** Para resolver la presente controversia, se debe tener presente que la letra a) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define el AI como:

*"[...] área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias".*

En este orden de ideas, el artículo 19 del citado Reglamento, establece, como antecedente para justificar la inexistencia de impactos significativos, la determinación y justificación del AI conforme lo dispone su artículo 18 letra d). A su vez, esta última disposición expresa que el AI se definirá y justificará por cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en cuenta los impactos potencialmente significativos, y también, el espacio geográfico del emplazamiento del proyecto.

**Vigésimo octavo.** Igualmente, atendido que el proyecto ingresó al SEIA en 2019 y que el titular indicó haber utilizado para analizar el medio humano, la guía del SEA sobre 'Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental' ('Guía AI del SEA') del 2017, corresponde referirse a su contenido.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Ésta establece como uno de sus criterios, que en la determinación del AI debe considerarse el espacio geográfico comprendido por la presencia de grupos humanos en el territorio, atendiendo a aspectos como la ubicación de sus viviendas, instalaciones asociadas a su asentamiento en el territorio y las zonas donde estos realizan sus actividades. Además, las rutas y caminos de acceso a recursos naturales, equipamiento, servicios y a los lugares que son utilizados para rituales o ceremonias (p.34). En este orden de ideas, la referida Guía establece como metodología el levantamiento de información mediante fuentes primarias relacionadas con la realización de entrevistas, cuestionarios u observación; y de fuentes secundarias, asociado con antecedentes bibliográficos (p.24 y 25).

Por su parte, para la justificación del AI, la Guía expresa que debe atenderse a las siguientes dimensiones del medio humano: geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico (p. 61).

**Vigésimo noveno.** En el caso concreto, a partir de la revisión del expediente de evaluación ambiental se constata que el titular, en la DIA acompañó el Anexo 3.3. 'Medio Humano', el que a su vez contiene dos documentos, a saber: i) Anexo 3.3.1 'Estudio de Medio Humano'; y ii) Anexo 3.3.2 'Entrevistas'. El primero de ellos da cuenta de la descripción y caracterización del AI para medio humano, la caracterización de la población dentro del AI y, además, identifica y analiza los potenciales impactos del proyecto sobre este componente. El segundo documento da cuenta de los resultados obtenidos en entrevistas realizadas a personas que residen o trabajan dentro del AI para este componente.

**Trigésimo.** Con respecto a la delimitación del AI, ésta se estableció sobre la base de los criterios contenidos en el Reglamento del SEIA y la Guía AI del SEA. De este último documento se aplicaron los criterios: i) Criterio 6, correspondiente a la localización de las partes, obras y acciones del proyecto, las emisiones, manejo de residuos y



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

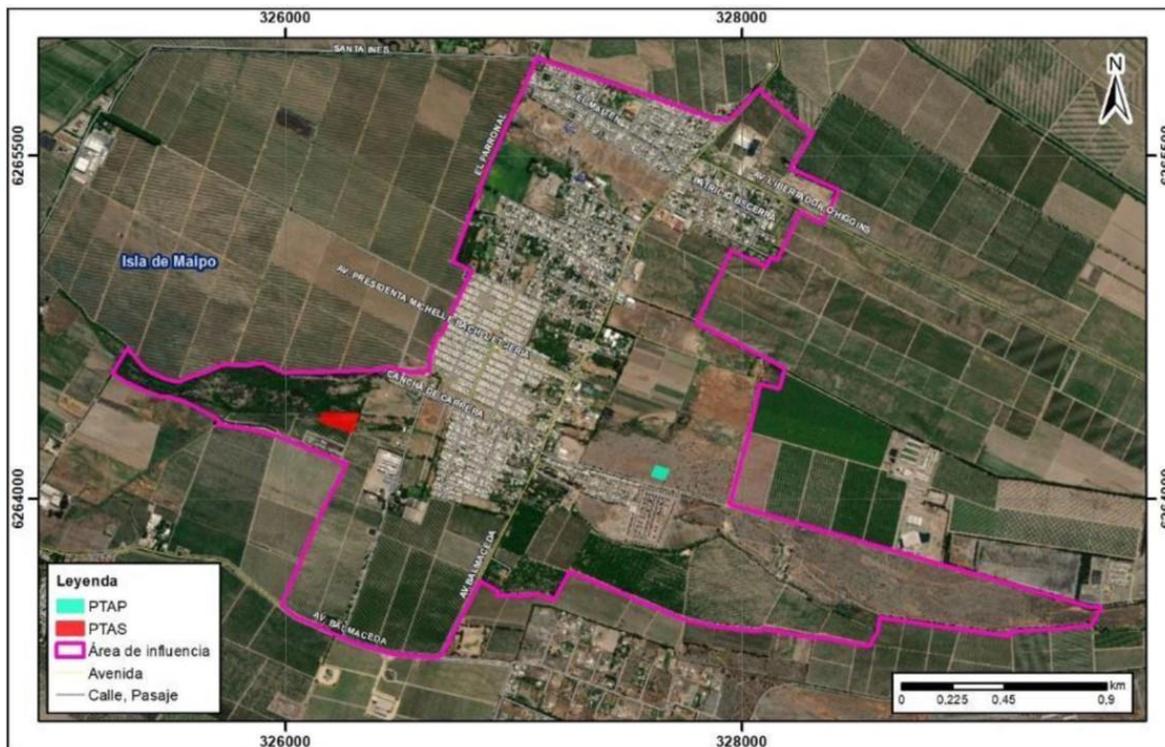
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sustancias y la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables; ii) Criterio 14, para el cual se consideran los impactos potencialmente significativos sobre los elementos afectados en el espacio geográfico determinado como AI; y iii) Criterio 15, para el cual se considera el espacio geográfico en el que se emplazan las partes, obras y acciones del proyecto y el espacio geográfico comprendido por los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos y sus atributos (DIA, Anexo 3.3.1 Estudio de Medio Humano, pp. 7-8).

Al respecto, el Anexo 3.3.1 Estudio de Medio Humano, presenta el análisis y los resultados obtenidos en cuanto al área de influencia para este componente. En este documento se exponen los antecedentes que permiten su delimitación, y la extensión de esta (Figura N° 4) (Anexo 3.3.1, Capítulo 3).

**Figura N° 4: Delimitación del área de influencia para el componente Medio Humano**



Fuente: DIA, Anexo 3.3.1 Estudio Medio Humano, pág. 12.

**Trigésimo primero.** De la figura anterior se desprende que el AI contempla toda la extensión del sector de La Islita en la comuna de Isla de Maipo, incluyendo tanto a la PTAS como la



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

PTAP consideradas en el proyecto, así como las zonas urbanas y rurales del sector.

**Trigésimo segundo.** Cabe agregar que los documentos contenidos en el Anexo 3.3 Medio Humano, dan cuenta de la aplicación de la metodología recomendada por la Guía AI del SEA para este tipo de estudios, los cuales fueron realizados por profesionales idóneos (DIA, Capítulo 11, 'Listado de personas que participan en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental', pp. 11-3 y 11-4).

**Trigésimo tercero.** Respecto de la justificación del AI del Medio Humano, se consideraron las distintas dimensiones de este componente, a saber (Anexo 3.3.1): geográfica (Capítulo 5.1, págs. 17-28); demográfica (Capítulo 5.2, págs. 29-33); antropológica (Capítulo 5.3, págs. 34-38); socioeconómica (Capítulo 5.4, págs. 39-44); y de bienestar social básico (Capítulo 5.5, págs. 45-65).

**Trigésimo cuarto.** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de la reclamante, relacionadas con la supuesta exclusión de los vecinos de la calle Cancha de Carreras en la evaluación del proyecto y que esto se debería a una "negligencia en la descripción del medio humanos en la DIA" (Reclamación, fojas 109), se debe realizar un análisis de la información presentada en el citado informe concerniente a los grupos humanos, su identificación y caracterización espacial.

Al respecto, el Tribunal constata que, como parte de los análisis realizados con relación con este componente, en el Anexo 3.3.1 se identificaron los principales grupos humanos dentro del AI del proyecto (Figuras 5 y 6).

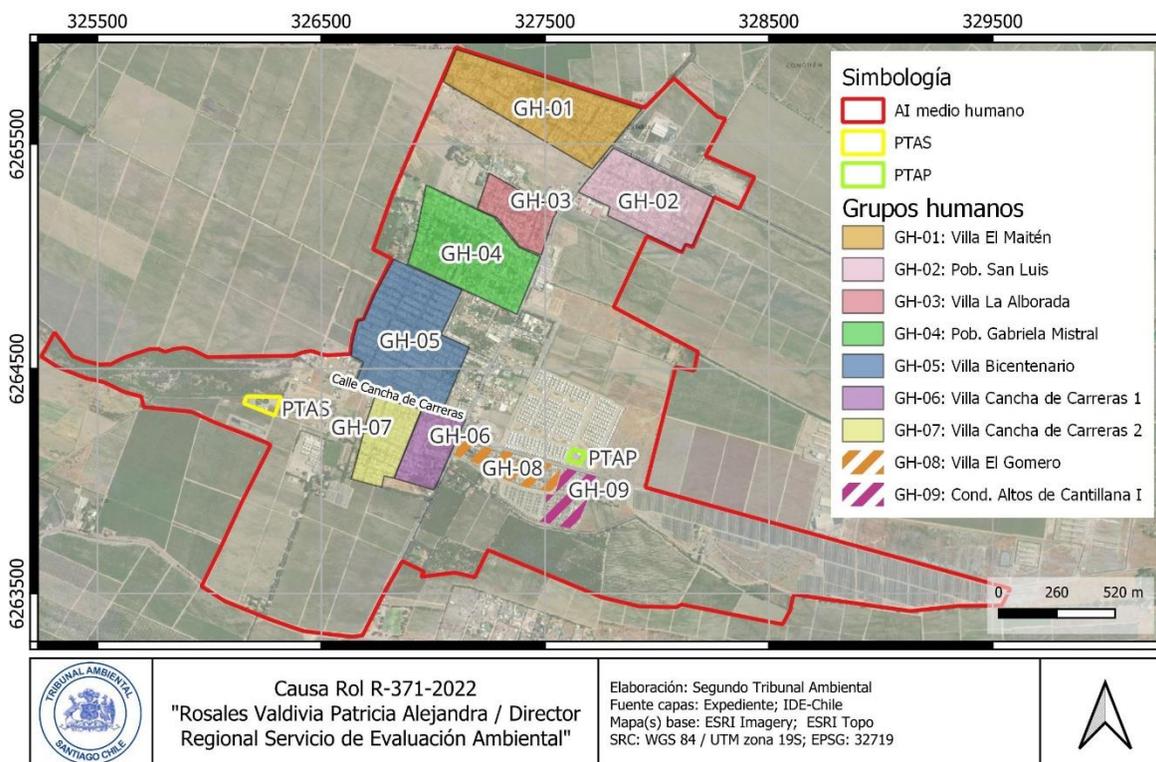


6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Figura N° 5: Grupos humanos identificados en el AI del componente Medio Humano**



Fuente: Elaboración propia del Tribunal a partir de antecedentes en el expediente judicial.

**Figura N° 6: Detalle grupos humanos identificados en el AI del proyecto**

Tipo	Grupo identificado
Sector residencial urbano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (GH-01) Villa El Maitén</li> <li>• (GH-02) Población San Luis</li> <li>• (GH-03) Villa La Alborada</li> <li>• (GH-04) Población Gabriela Mistral</li> <li>• (GH-05) Villa Bicentenario</li> <li>• (GH-06) Villa Cancha de Carreras 1</li> <li>• (GH-07) Villa Cancha de Carreras 2</li> <li>• (GH-08) Villa El Gomeró</li> <li>• (GH-09) Condominio Altos de Cantillana I</li> </ul>
Sector agrícola	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (GH-10) Fundo Caperana (Terramater)</li> <li>• (GH-11) Fundo Santa Margarita</li> <li>• (GH-12) Fundo El Gomeró</li> <li>• (GH-13) Viña La Patagüita</li> </ul>
Infraestructura y equipamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equipamiento educacional                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escuela Básica Petra College</li> <li>- Liceo República de Italia</li> <li>- Colegio Alto del Maipo</li> </ul> </li> <li>• Equipamiento salud                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- CESFAM La Islita</li> <li>- CECOSF La Islita</li> </ul> </li> <li>• Equipamiento comercial                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Supermercado Santa Isabel</li> <li>- Gasolinera del Sol</li> </ul> </li> <li>• Servicios de emergencia                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retén de Carabineros La Islita</li> <li>- Segunda Compañía de Bomberos Isla de Maipo</li> </ul> </li> <li>• Infraestructura turística                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Camping y Centro de Eventos Don Felo</li> </ul> </li> </ul>

Fuente: Modificado desde DIA, Anexo 3.3 Estudio Medio Humano, págs. 10-11.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

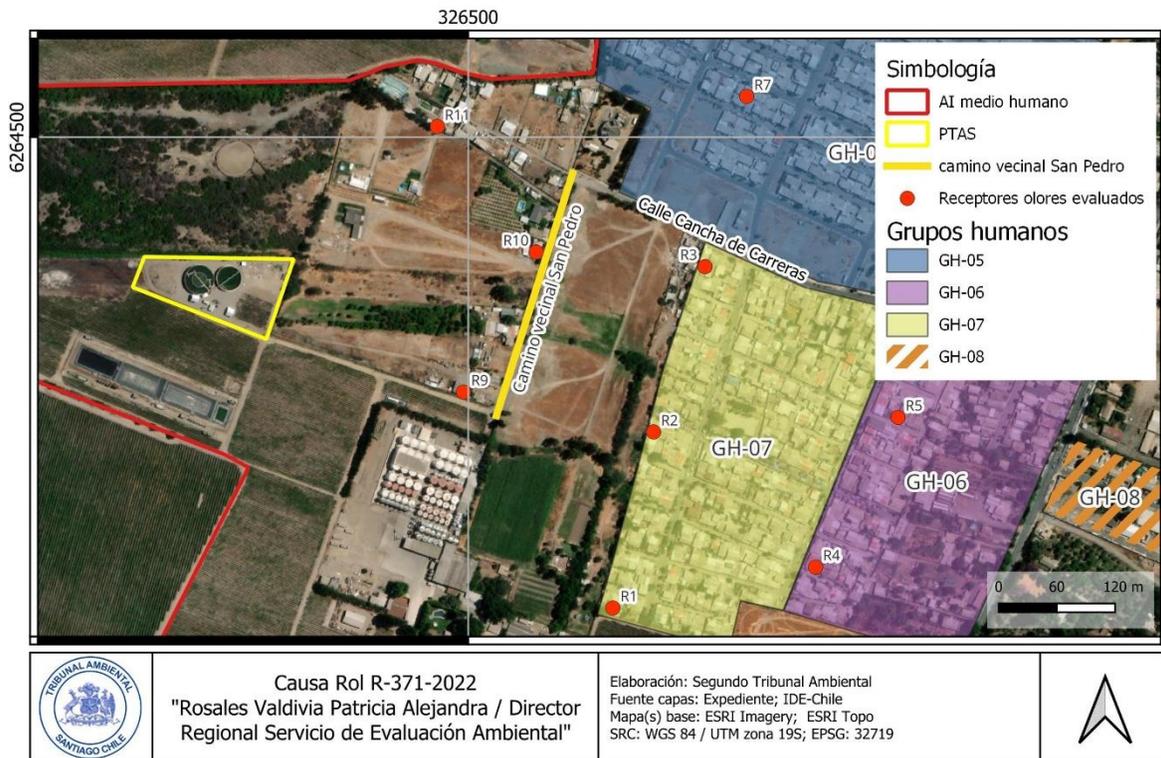
**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo quinto.** De las figuras anteriores se desprende que se identificaron, al menos, 3 grupos de población en torno a la calle Cancha de Carreras, correspondientes a las villas Cancha de Carreras 1 y 2 y la villa Bicentenario, lo que contradice lo alegado por la reclamante.

Además, al Tribunal le corresponde aclarar que, a partir del análisis de la figura acompañada en la reclamación (fojas 110, expediente judicial), se constata que las viviendas para las que se alega su falta de consideración en el AI, no se encuentran en la calle Cancha de Carreras, sino al oeste del camino vecinal San Pedro marcado con una línea amarilla en la imagen citada (Figura N° 3).

Al respecto, cabe mencionar que aun cuando dichos vecinos no fueron incluidos como grupo humano propiamente tal, sí fueron considerados para efectos de la evaluación ambiental, como muestra la Figura N° 7:

**Figura N° 7: Receptores ubicados en el camino vecinal San Pedro, identificados como receptores durante la evaluación ambiental**



Fuente: Elaboración propia del Tribunal.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo sexto.** Como se desprende del análisis ya realizado y la imagen precedente, el AI incluye la zona alegada por la reclamante como excluida del análisis. Aún más, para efectos de la evaluación de impactos (olor), se identificaron dos receptores (R9 y R10) justamente en la zona aledaña al camino vecinal San Pedro y otro (R11) en la zona noroeste del mismo, a una distancia equivalente a los dos anteriores, por lo que se constata que las viviendas ubicadas en la zona supuestamente excluida, si fueron consideradas en la evaluación ambiental.

**Trigésimo séptimo.** Además, los principales grupos humanos identificados como tales en la evaluación ambiental corresponden a poblaciones, villas o condominios, los que por su naturaleza agrupan a decenas sino cientos de unidades habitacionales, por lo que la no identificación de las viviendas al oeste del camino vecinal San Pedro como parte de los grupos humanos resulta razonable. Con todo, en este caso lo importante radica en haber considerado dichas viviendas en la evaluación ambiental, lo cual, como se ha verificado, sí fue realizada.

**Trigésimo octavo.** Sobre la base de lo expuesto, respecto de la determinación y justificación del AI, el Tribunal considera lo siguiente:

1° En cuanto a la determinación del AI, ésta se basó en los criterios establecidos en la Guía AI del SEA, considerando para estos efectos la ubicación de las obras del proyecto, el espacio geográfico donde habitan los grupos humanos, los lugares donde realizan sus actividades cotidianas, así como los caminos y rutas que utilizan para acceder a recursos naturales, infraestructura, servicios y sitios empleados en rituales o ceremonias. Para lo cual, efectivamente, se consideró a los vecinos de la calle Cancha de Carreras en el AI de medio humano según se indica en la Figura N° 5.

2° Respecto de la metodología utilizada para aquello, según se consigna en el Estudio de Medio Humano, se utilizaron como



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

fuentes primarias, entrevistas y observaciones de campo, y, como fuentes secundarias, antecedentes estadísticos y bibliográficos.

3° En cuanto a la justificación del AI, ésta ponderó las distintas dimensiones del medio humano, también conforme con lo requerido por la Guía del AI del SEA, considerando, según se expuso previamente, a los vecinos de la calle Cancha de Carreras en cada una de ellas.

En tal sentido, el Tribunal estima que, durante la evaluación ambiental del proyecto, existió una correcta determinación y justificación del AI, en el sentido de que ésta consideró a la reclamante en la descripción del Medio Humano.

**b. Supuesta deficiencia en la evaluación del riesgo a la salud de la población y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**

**Trigésimo noveno.** La reclamante estima que el proyecto, tanto en su fase de construcción como de operación, ocasionaría una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los vecinos de la calle Cancha de Carreras, debido a que se ubican en el único camino donde pueden transitar los camiones para efectos de acceder al proyecto. También señala que la evaluación ambiental no consideró la suma de impactos en materia de olores y vectores ocasionados por el proyecto y la PTAS La Islita, lo cual, a su juicio, implica que los vecinos *"estarán expuestos a las emisiones odoríferas, vectores y demases [sic] riesgos a la salud y al ambiente de dos PTAS independientes [...] creando en definitiva un cuadrilátero de contaminación para esta comunidad"*.

**Cuadragésimo.** Por su parte, la reclamada expone que se evaluó esta supuesta alteración considerando los distintos criterios establecidos en el artículo 7° del Reglamento del SEIA. Así, sostiene que, en el área destinada para el emplazamiento de la PTAS del Proyecto, no existen recursos naturales utilizados



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso (tradicional, medicinal o espiritual) y que tampoco se intervendrán actividades económicas dependientes de estos.

En cuanto las vías de acceso a la PTAS, explica que en la fase de construcción se contemplan dos caminos (Avenida Balmaceda y calle Cancha de Carreras), mientras que, en la fase de operación, se incluyó una vía adicional a las ya mencionadas (calle Bernardo O'Higgins). También, aclara que, durante la evaluación, se descartó un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento a causa del proyecto debido a que el flujo vial sería marginal.

Finalmente, asevera que también se desestimó una eventual alteración significativa al acceso o a la calidad de los bienes, equipamientos, servicios e infraestructura básica. En este orden de ideas, arguye que el titular se comprometió a no entorpecer las actividades y festividades que se realicen en el AI del proyecto.

**Cuadragésimo primero.** En virtud de lo expuesto, el Tribunal constata que la reclamante, al alegar una supuesta alteración significativa a la vida y costumbres de los grupos humanos, se refiere, por una parte, a la congestión vial que ocasionará el tránsito de camiones; y, por otra, a la falta de consideración de la suma de impactos de la PTAS relacionada con el proyecto y la PTAS La Islita en materia de olores y vectores, y, además, señalando al efecto la producción de potenciales "*riesgos a la salud y al ambiente*".

**Cuadragésimo segundo.** Sobre la base de lo alegado, cabe resaltar que dentro de los efectos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se encuentran:

- "a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos [...]*
- e) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos".*



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo tercero.** En este orden de ideas, el artículo 7° del Reglamento del SEIA establece que, para evaluar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se debe atender a la producción de efectos adversos sobre su calidad de vida en relación con la duración y magnitud de los siguientes criterios de afectación:

“[...] a) *La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural* [...] b) *La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento* [...] c) *La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica* [...] d) *La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo*”.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del SEIA, se sigue que, para evaluar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres, el análisis se realiza en torno a la calidad de vida la población vinculada con la producción de efectos adversos del proyecto. Para esto, se ponderan criterios de evaluación (duración o magnitud) relacionados con distintas modalidades de afectación, o bien, en términos generales, cuando se provoca una alteración relevante a los objetos de protección que se describen a continuación: a) el acceso a recursos naturales que se utilicen como sustento económico o usos tradicionales; b) la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento; c) el acceso y a la calidad de bienes muebles; equipamiento, servicios o infraestructura básica; y d) la práctica de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que pueda afectar la unidad social o sentido de pertenencia del grupo humano.

**Cuadragésimo cuarto.** Así, estos sentenciadores estiman que, conforme con lo alegado, no resulta procedente cuestionar



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

una alteración a los sistemas de vida y costumbres justificado en un riesgo a la salud de la población, atendido que para efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 se trata de criterios distintos que se evalúan de formas diferentes.

**Cuadragésimo quinto.** En el caso concreto, en cuanto al descarte de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Anexo 3.3.1, 'Estudio de Medio Humano', Capítulo 6.2, analiza las hipótesis de afectación a sistemas de vida y costumbre establecidas en los cuatro literales del Artículo 7 del Reglamento del SEIA.

**Cuadragésimo sexto.** En cuanto a la letra a), y la potencial intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales utilizados como sustento económico o tradicional, el estudio analiza las actividades productivas de las que pudiera depender el sustento económico de la población dentro del AI, las cuales se asocian a varios predios dedicados, principalmente, a actividades de cultivo, concluyendo que, debido a su naturaleza y localización, el proyecto no presenta la posibilidad de afectación de estas.

Por otra parte, con respecto al sustento tradicional, en el AI no se identificó el uso de recursos con fines medicinales, espirituales o culturales por parte de los grupos humanos presentes por lo que el estudio concluye que no se intervendrá, utilizará o restringirá el acceso a recursos naturales utilizados por los grupos humanos como sustento económico o cualquier otro uso tradicional, recreativo o cultural (*op. cit.* págs. 69-72).

**Cuadragésimo séptimo.** Respecto de la letra b), sobre la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo a los tiempos de desplazamientos de la población dentro del área de influencia, el estudio considera la existencia de proyectos inmobiliarios y sus flujos vehiculares dentro del área de influencia, el estado de mantención y la utilización de vías principales y secundarias



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en la localidad de La Islita y la incidencia sobre el transporte público y particular. A partir del análisis de los flujos vehiculares, el estudio concluye, que no generarán efectos debido a la baja frecuencia de viajes del proyecto, que sería como máximo 1 camión por hora. Además, se indica que el proyecto no contempla la incorporación de nuevos residentes a la zona por lo que no afectará el acceso a servicios y equipamiento de transporte de la población actual ni futura en su área de influencia (*op. cit.* págs. 72-76).

**Cuadragésimo octavo.** En lo relativo a la letra c), sobre la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica dentro del área de influencia, el estudio toma en cuenta la existencia y utilización de los establecimientos públicos de salud y educacionales, servicios financieros y comerciales, servicios básicos (agua potable, sistemas de eliminación de excretas y abastecimiento de energía eléctrica), así como equipamiento básico e infraestructura comunitaria. Se considera la distancia de estos elementos en relación con el proyecto y se analiza su potencial afectación. A partir de esto, concluye que se descarta la afectación de este aspecto debido a la distancia entre estos elementos y el proyecto. Agrega, además, que las rutas y horarios que utiliza el proyecto fueron diseñadas para evitar esta afectación (*op. cit.* págs. 76-79).

**Cuadragésimo noveno.** En cuanto a la letra d), sobre la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, el estudio analiza los procesos de cambio en el territorio (cambio de uso eminentemente a agrícola a habitacional), la distribución de organizaciones comunitarias, sociales e indígenas, así como la existencia de actividades socioculturales, el desarrollo de festividades y/o hitos culturales. A partir del análisis de estos elementos, concluye que el proyecto no intervendrá actividades culturales o tradicionales que se relacionen con la identidad propia del



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

área de influencia y, por lo tanto, no generará impactos significativos asociados a este aspecto (*op. cit.* págs. 79-82).

**Quincuagésimo.** Respecto del impacto por olores, en la evaluación ambiental del proyecto se determinó que las actividades referidas, no se han visto afectadas por las emisiones odoríferas, pudiendo realizarse sin problemas. Además, se ponderaron las modelaciones de olores realizadas, cuyos resultados dan cuenta que los valores arrojados se encuentran por debajo de la normativa de referencia utilizada, sumado a la implementación de un Plan de Gestión de Olores y Programa de Control de Vectores en la PTAS, donde se establecen medidas preventivas y correctivas para evitar la generación de olores, aspectos que serán abordados con mayor detalle en el acápite relacionado con la evaluación de emisiones odoríferas.

En definitiva, se determinó que las obras asociadas a la construcción de la PTAS y PTAP, no afectarán a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

**Quincuagésimo primero.** En virtud de lo expuesto, respecto de una eventual alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Tribunal considera lo siguiente, a partir de los criterios establecidos en el artículo 7° del Reglamento del SEA:

1. En cuanto a su letra a): no se constató la existencia de recursos naturales que sean utilizados como sustento económico, o para uso medicinal, espiritual o cultural en el AI del proyecto.

2. Respecto de su letra b): atendido que para considerar que el flujo vehicular no resultó significativo, la evaluación ambiental consideró las vías de acceso al proyecto (en cada una de sus fases) en relación con los flujos viales de los camiones, cuya modelación fue realizada atendiendo al escenario más desfavorable; y se incluyen medidas de prevención para



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

evitar el deterioro de las vías utilizadas. Por tanto, la conclusión, en cuanto a que no se produce una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, resulta adecuada.

3. En lo que se refiere a su letra c): tomando en cuenta que durante la fase de construcción del proyecto no se realizarán actividades los fines de semana ni en días festivos; que en la fase de operación el transporte dependiente de la PTAS se organizará para evitar el tránsito los domingos; y que los camiones circularán exclusivamente por rutas principales, resulta correcto lo concluido por la evaluación ambiental, respecto de que no se prevé la existencia de una afectación significativa al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

4. Finalmente, en cuanto a su letra d): se estima como adecuado para efectos de analizar este literal, considerar en el AI un catastro de sitios de interés comunitario y de festividades religiosas, así como el descarte de la existencia de sitios con significación cultural; lo anterior, en relación con el hecho de que las actividades identificadas se realizan en sus respectivos recintos y al compromiso del titular de no entorpecerlas. Así, la evaluación justificó debidamente que el proyecto no dificultará o impedirá el ejercicio o la manifestación de tradiciones, de cultura o de intereses comunitarios.

Por su parte, respecto de este literal, también se analizó, sobre la base de fuentes primarias (entrevistas semi estructuradas) la no incidencia del olor en las actividades que se desarrollan en el AI, lo cual, sumado al hecho que las modelaciones de olor realizadas concluyeron que el proyecto no superará el estándar de la normativa de referencia utilizada, permite descartar la existencia de impactos significativos.

**Quincuagésimo segundo.** Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal estima que existe una correcta evaluación ambiental



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del proyecto, por cuanto en la evaluación ambiental se descarta que sus obras alteren significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos presentes en el AI.

**i) Emisiones atmosféricas y ruido**

**Quincuagésimo tercero.** La reclamante sostiene que los potenciales impactos negativos que tendría la proximidad a una PTAS en la salud de los vecinos de la calle Cancha de Carreras y en el ambiente que la rodea, no fueron considerados al establecer las medidas de mitigación y reparación, en circunstancias que se encuentran en un punto crítico de la construcción y operación del proyecto, debido a que se localizan en el único camino por el que pueden transitar los camiones.

**Quincuagésimo cuarto.** Por su parte, la reclamada afirma que el proyecto se emplaza dentro del área del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana ('PPDA RM'), debido a lo cual, durante la evaluación ambiental, se presentó una estimación de emisiones atmosféricas para ambas fases, determinándose que el proyecto no deberá compensar emisiones, sumado que se contemplan medidas de gestión y control.

Adicionalmente, expone que se realizó una modelación de ruido y vibraciones que concluyó que se superarán los niveles máximos permitidos (fase de construcción, subfases 1 y 2 y fase de operación) establecidos en el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N° 38/2011), no obstante, explica que se implementarán medidas de diseño, de manera de evitar la superación a la referida norma de emisión.

**Quincuagésimo quinto.** En virtud de lo expuesto, el Tribunal estima que la alegación de la reclamante se basa en la generación de emisiones atmosféricas producidas por el tránsito



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de camiones, por lo cual, se analizará si se acreditó la inexistencia de impactos significativos asociados a la materia referida.

**Quincuagésimo sexto.** Al respecto, cabe tener presente que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que menciona, entre ellos, el *"a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos"*. Por su parte, para que la evaluación se realice a través de una DIA, aquéllos deben descartarse.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento del SEIA dispone que el titular deberá presentar un EIA si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. Agrega que a fin de evaluar si se genera o presenta dicho riesgo, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por: *"a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento"*.

**Quincuagésimo séptimo.** Por su parte, la "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de las personas", dictada por el SEA el 2012 -bajo la cual se evaluó el proyecto- señala los criterios respecto de la generación o aumento significativo del riesgo para la salud de la población, uno de los cuales es el "aumento del riesgo preexistente", aplicado al caso, por emplazarse el proyecto en una zona declarada



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

saturada. En efecto, señala el acápite 5.2.3 de dicha guía que *“este es el caso de un proyecto que genera un impacto en un área en estado de saturación o en una zona saturada”*. En tal situación se encuentra la Región Metropolitana, la cual está sujeta al PPDA RM, establecido por el Decreto Supremo N° 31/2016, del Ministerio del medio Ambiente.

**Quincuagésimo octavo.** En el caso concreto, del análisis del expediente de evaluación se constata que el impacto de las emisiones atmosféricas fue analizado en la DIA (Anexo 3.1 Estimación de emisiones atmosféricas) y complementado a través de la Adenda (Anexo 3.1 Actualización estimación de emisiones atmosféricas) y Adenda complementaria (Anexo 3.1 Actualización estimación de emisiones). En el Anexo 3.1 de la DIA se realizó la estimación de emisiones para las fases de construcción (Capítulo 3) y operación (Capítulo 4) del proyecto, se propusieron medidas de gestión y compromisos (Capítulo 6) y se entregó la información de base para los cálculos y estimaciones realizadas (Apéndice A Cálculo factor de emisión MP<sub>2.5</sub>; Apéndice B Rendimiento asociado al camión mixer; Anexo 3.1.2 Fichas técnicas; y Anexo 3.1.3 Rutas (kmz)).

**Quincuagésimo noveno.** Asimismo, en el Capítulo 2 de la DIA se presentaron los antecedentes para justificar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En tal sentido, para descartar el riesgo para la salud de la población por la cantidad y calidad de las emisiones atmosféricas, en los términos del artículo 5° del Reglamento del SEIA, el análisis se efectuó -como se señaló- de acuerdo con el criterio de *“aumento del riesgo preexistente”*, a la luz de los límites de emisiones establecidos en la tabla contenida en el artículo 64 del PPDA RM, la cual establece las emisiones máximas, para efectos de determinar si un proyecto debe compensar emisiones:



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Figura N° 8: Emisiones máximas**

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
MP2,5	2,0
NOx	8
SO <sub>2</sub>	10

Fuente: Tabla VI-14 del artículo 64 del PPDA RM

**Sexagésimo.** De esta forma, en el referido capítulo de la DIA se concluye, a partir de la información contenida en el Anexo 3.1, que el proyecto no genera impactos significativos en lo que respecta a las emisiones atmosféricas. Para arribar a dicha conclusión, tiene presente que las emisiones estimadas para la fase de construcción del proyecto no son relevantes desde el punto de vista ambiental. Lo anterior, atendido que las fuentes emisoras asociadas presentan bajos niveles de generación de contaminantes atmosféricos, asociados principalmente a la circulación de vehículos por vías no pavimentadas. Por su parte, respecto de la fase de operación, concluye que los niveles se encuentran muy por debajo de los límites normativos establecidos en el PPDA RM, por lo que no se consideran efectos negativos sobre las personas y medio ambiente.

**Sexagésimo primero.** Luego, en el Anexo 3.1 de la Adenda se incorporan una serie de cambios en virtud de las observaciones realizadas por los servicios en el ICSARA de la DIA. Finalmente, en el Anexo 3.1 de la Adenda complementaria se incorpora un último cambio solicitado en el ICSARA de la Adenda, luego de lo cual todos los servicios que participaron en la evaluación se manifiestan conformes con este aspecto de la evaluación.

Adicionalmente, el análisis realizado en los documentos ya mencionados incluye medidas de gestión y compromisos tendientes a controlar las emisiones asociadas principalmente al flujo vehicular, estableciendo, por ejemplo, condiciones de normas



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de emisión (EURO IV o superior), condiciones de transporte de materiales (encarpado, humectación), mantención de caminos (estabilización y compactación) y de los vehículos (revisión técnica y mantenciones al día), limpieza de ruedas antes del abandono de la zona de faenas y prohibición de quema de materiales al interior de la obra, todas las cuales buscan reducir la producción de emisiones, tales como producción de gases y material particulado (motores de combustión interna), así como la suspensión o producción de material particulado debido a actividades asociadas al proyecto.

**Sexagésimo segundo.** A partir de la información contenida en los documentos ya descritos, se establece que el proyecto no supera los límites anuales de emisión para los contaminantes MP<sub>10</sub> (material particulado respirable), MP<sub>2,5</sub> (material particulado fino), NO<sub>x</sub> (óxido de nitrógeno) y SO<sub>2</sub> (dióxido de azufre), establecidos en la Tabla VI-14 del artículo 64 del PPDA RM y, por lo tanto, no requiere compensar emisiones (Figura N° 9).

**Figura N° 9: Emisiones atmosféricas anuales del proyecto  
(PTAS y PTAP)**

Parámetro	Fase	2020	2021 - 2025	2026	2027	2028 - 2031	2032	2033 - 2038	2039	Límite PPDA
		Emisiones (ton/año)								
MP10 eq	Construcción	1,8294	-	0,1845	0,4370	-	0,2022	-	-	2,5
	Operación	0,0854	0,1595	0,1683	0,2080	0,2156	0,2792	0,3010	0,3010	
	<b>Total MP10 eq</b>	<b>1,9149</b>	<b>0,1595</b>	<b>0,3528</b>	<b>0,6450</b>	<b>0,2156</b>	<b>0,4814</b>	<b>0,3010</b>	<b>0,3010</b>	
MP2,5 eq	Construcción	0,4991	-	0,0760	0,2148	-	0,0979	-	-	2
	Operación	0,0316	0,0569	0,0617	0,0709	0,0726	0,0752	0,0758	0,0758	
	<b>Total MP2,5 eq</b>	<b>0,5307</b>	<b>0,0569</b>	<b>0,1377</b>	<b>0,2857</b>	<b>0,0726</b>	<b>0,1732</b>	<b>0,0758</b>	<b>0,0758</b>	
NOx	Construcción	1,1841	-	0,1073	0,4024	-	0,3178	-	-	8
	Operación	0,1189	0,2115	0,2259	0,2540	0,2590	0,1835	0,1685	0,1685	
	<b>Total NOx</b>	<b>1,3030</b>	<b>0,2115</b>	<b>0,3332</b>	<b>0,6563</b>	<b>0,2590</b>	<b>0,5013</b>	<b>0,1685</b>	<b>0,1685</b>	
SOx	Construcción	0,1035	-	0,0200	0,0410	-	0,0409	-	-	10
	Operación	0,0057	0,0098	0,0098	0,0099	0,0099	0,0097	0,0097	0,0097	
	<b>Total SOx</b>	<b>0,1091</b>	<b>0,0098</b>	<b>0,0298</b>	<b>0,0509</b>	<b>0,0099</b>	<b>0,0506</b>	<b>0,0097</b>	<b>0,0097</b>	

Fuente: Tabla contenida en Adenda complementaria, Anexo 3.1 Actualización estimación de emisiones atmosféricas, pág. 103.

**Sexagésimo tercero.** De esta manera, en cuanto al eventual impacto por emisiones atmosféricas, el titular identificó las fuentes emisoras tanto para la fase de construcción como para la de operación, concluyendo adecuadamente que el proyecto no requerirá compensar emisiones, atendido que no se superan los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM. Además, se consideraron una serie de medidas de control a efecto de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

minimizar las emisiones atmosféricas. En virtud de todo lo anterior, el proyecto desestima que se produzca un riesgo para la salud de la población, en los términos del artículo 11, literal a) de la Ley N° 19.300.

**Sexagésimo cuarto.** En virtud de lo expresado, el Tribunal estima que en la evaluación del proyecto se efectuó una correcta y fundada consideración de los antecedentes para descartar un riesgo a la salud de la población producto de las emisiones atmosféricas del proyecto.

**ii) Emisiones odoríferas**

**Sexagésimo quinto.** La reclamante sostiene que se ponderaron los eventuales efectos negativos que la PTAS tendría en su salud, sin referirse a ningún impacto en particular, más que señalar que los vecinos estarán expuestos a emisiones odoríferas, vectores y otros riesgos a la salud y los potenciales efectos negativos que tendría la proximidad a una PTAS en su salud. También explica que durante la evaluación del proyecto no se consideró la sumatoria de impactos, en materia de olores y vectores, que serían producidos tanto por la PTAS relacionada con el proyecto como por la PTAS La Islita.

**Sexagésimo sexto.** Por su parte, la reclamada expresa que se realizó una modelación de olores atendiendo al escenario más desfavorable, utilizando la norma de referencia del Reino Unido y considerando a los vecinos de la calle Cancha de Carreras como receptores, concluyéndose que la operación del proyecto producirá concentraciones de inmisión por debajo del umbral de detección conforme con la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017) ('Guía de Olores del SEA'). Más aún, indica que durante la evaluación ambiental se incorporó al proyecto un biofiltro y un plan de gestión de olores.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En cuanto a la supuesta falta de consideración de la suma de impactos entre la PTAS asociada al proyecto y la denominada PTAS La Islita, la reclamada expone que se constató que en calle Cancha de Carreras N°554, opera la PTAS La Islita y no la denominada PTAS Bicentenario, y, además, que ésta cuenta con calificación ambiental vigente (RCA N°16/2010). Así, resalta que, atendido que la emisión de olores se enmarca sólo a las partes y obras del proyecto, no resulta procedente exigir la evaluación de impactos acumulativos.

**Sexagésimo séptimo.** En virtud de lo alegado, el Tribunal analizará si se acreditó la inexistencia de impactos significativos en materia de emisiones odoríferas, lo cual incluye analizar la pertinencia de haber considerado o no a la PTAS La Islita.

**Sexagésimo octavo.** Así, en materia de impacto por emisiones odoríferas, el artículo 5° del Reglamento del SEIA dispone que para evaluar un eventual riesgo significativo a la salud de las personas se debe atender a la presencia de población en el AI, cuya salud pueda verse afectada por la:

*"[...] superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento".*

**Sexagésimo noveno.** En este sentido, cabe considerar que en Chile no existe una norma de emisión en materia de olores que sea aplicable a este tipo de proyecto, de manera que, conforme con lo previsto en el artículo 5° del Reglamento del SEIA, corresponde utilizar como norma de referencia aquellas vigentes en los Estados a que se refiere el artículo 11 del mismo cuerpo normativo. Esto, para verificar si, con los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental, se logra acreditar



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que el proyecto no superará los valores de las concentraciones y periodos de tales normas, de manera que no exista un riesgo para la salud de la población que habite dentro de su AI.

**Septuagésimo.** A su vez, la Guía de Olores del SEA establece una serie de consideraciones que deben atenderse para la predicción y evaluación de estos. En lo sustantivo, una vez realizada la identificación y estimación de las fuentes, así como de los receptores, se debe efectuar una modelación que represente una aproximación de la realidad para predecir la dispersión de olor y, en consecuencia, el impacto en los receptores. Luego, la referida Guía señala que, para la evaluación de impactos, se estará a los criterios establecidos en los artículos 5° al 9° del Reglamento del SEIA. Así, una vez determinados los valores límites de exposición, se deben contrastar con aquellos establecidos en una norma de referencia (Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, Servicio de Evaluación Ambiental, 2017, pp. 59 ss.).

**Septuagésimo primero.** En el caso concreto, de la revisión de los antecedentes presentados a evaluación ambiental se advierte que el tema olores fue tratado en la DIA (Capítulo 2.1.2.4 Emisiones odoríferas y Anexo 3.6 Estudio de modelación de odorantes); luego, en la Adenda (II. Normativa de carácter ambiental aplicable, Acápites Olores, págs. 85-102 y Anexo 3.3 Actualización modelación de olores), en la que se agregó información complementaria con respecto a los factores de emisión del proyecto, se añadió un biofiltro para el abatimiento de olores en el galpón de lodos, se incorporó una cancha de secado de lodos de 120 m<sup>2</sup>, para evitar olores producidos por la descomposición de los lodos húmedos, y se amplió el galpón de lodos para dar cabida a la cancha de secado.

Finalmente, en la Adenda complementaria (II. Normativa de carácter ambiental aplicable, Acápites Olores, págs. 26-30), se informa que se reubicarán las unidades de tratamiento al interior del predio a fin de aumentar la distancia entre estas y el deslinde oriente de la PTAS, y prevenir, de esta forma,



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que los olores sobrepasen el límite del predio, sin variar ni su forma ni su superficie. Adicionalmente, en la Adenda Complementaria se incluye un plan de gestión de olores (Anexo 3.3 Plan de gestión de olores).

**Septuagésimo segundo.** Para la evaluación de los impactos por olores se utilizó el modelo CALPUFF. Esta metodología utiliza modelos gaussianos no estacionarios (*lagrangianos*) con los que se calcula la dispersión y remoción de contaminantes a través de una trayectoria considerando la meteorología y relieve del terreno. Cabe mencionar que estos modelos son los recomendados en la 'Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA' (SEA, 2012), la cual entrega los lineamientos y criterios para el uso de modelos de calidad del aire, para la predicción de impactos. A su vez, para la modelación de las condiciones meteorológicas se utilizó el modelo *Weather Research and Forecasting* (WRF), ampliamente recomendado para la modelación de dispersión de contaminantes con CALPUFF.

**Septuagésimo tercero.** Como datos de entrada al modelo se utilizaron: i) datos geográficos y topográficos en un dominio de modelación para los odorantes del proyecto de 4 km por 3 km; ii) datos meteorológicos correspondientes al año 2017 de la estación Hacienda Lampa de la Red Agrometeorológica del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), los cuales fueron utilizados para establecer el modelo meteorológico mediante el modelo WRF en un dominio de modelación de 99 km x 99 km, dentro del cual se interpolan las condiciones del área del proyecto; iii) simulación de emisiones odorantes de las unidades del proyecto de acuerdo con factores de emisión de referencia extraídos del informe 'Servicio de recopilación y sistematización de factores de emisión al aire para el Servicio de Evaluación Ambiental' (SEA 2015).

**Septuagésimo cuarto.** A partir de la modelación realizada, se concluye que la pluma de dispersión tiene un alcance localizado y que las condiciones topográficas y meteorológicas dificultan el transporte de los contaminantes en el aire, los



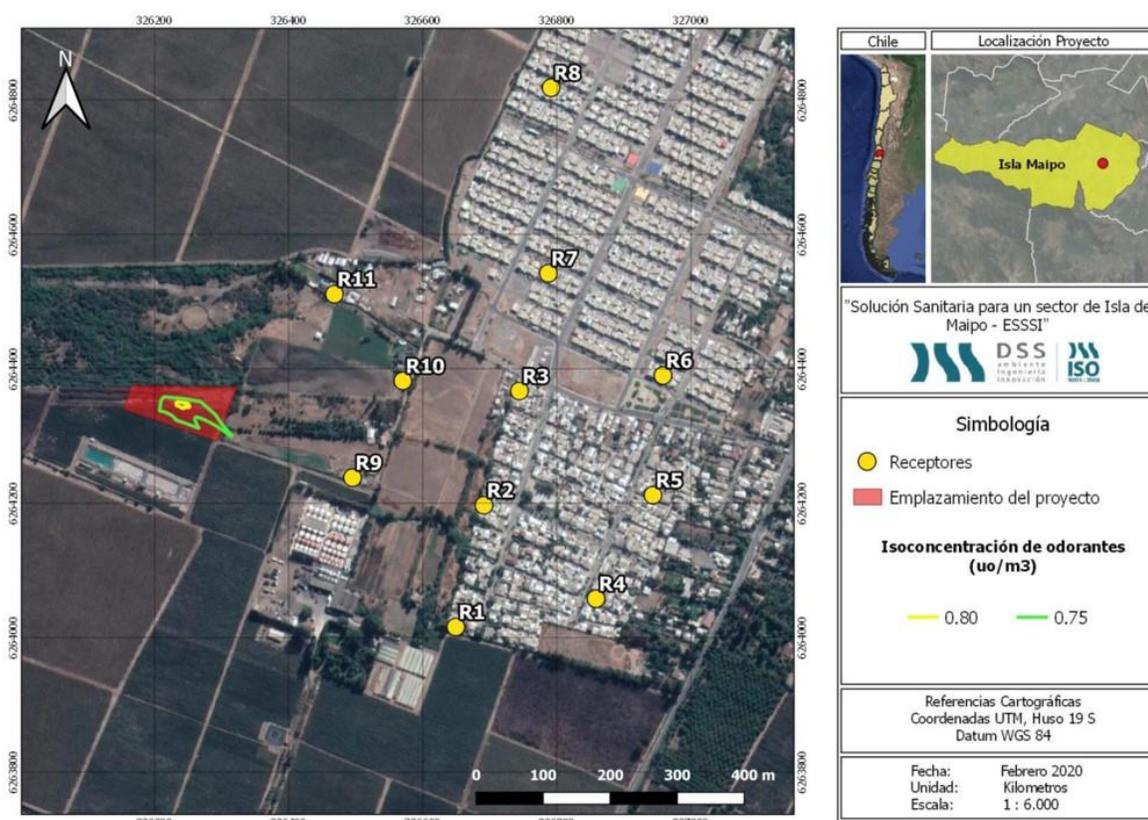
6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cuales se concentran casi exclusivamente en el área de emplazamiento del proyecto. Por este motivo, la pluma odorante tiene un alcance local, con un área aproximada de 0,3 ha y un desplazamiento aproximado de 130 m en dirección este-sureste. A su vez, se utilizaron los estándares propuestos por una norma del Reino Unido (*'Odour Guidance for Local Authorities'*), que sitúa el límite de inmisión en 1,50 unidades odoríferas por metro cúbico (uo/m<sup>3</sup>). Sobre el particular, se concluye que las concentraciones alcanzadas en el área de estudio varían entre las 0,83 y 0,75 uo/m<sup>3</sup>, las cuales se encuentran por debajo del nivel de percepción humana (1,0 uo/m<sup>3</sup>) de acuerdo con la normativa de referencia utilizada (Figura N° 10).

**Figura N° 10. Pluma de dispersión de odorantes y su relación con los receptores más cercanos al proyecto**



Fuente: Adenda complementaria, Anexo 3.3 Plan de gestión de olores, Figura 4-1, pág. 10.

**Septuagésimo quinto.** Con respecto a las modificaciones introducidas al proyecto en la Adenda, a raíz de la revisión de los servicios con competencia ambiental, debe aclararse que éstas corresponden a mejoras en términos de la gestión de los olores. El mayor cambio está constituido por la adición de la



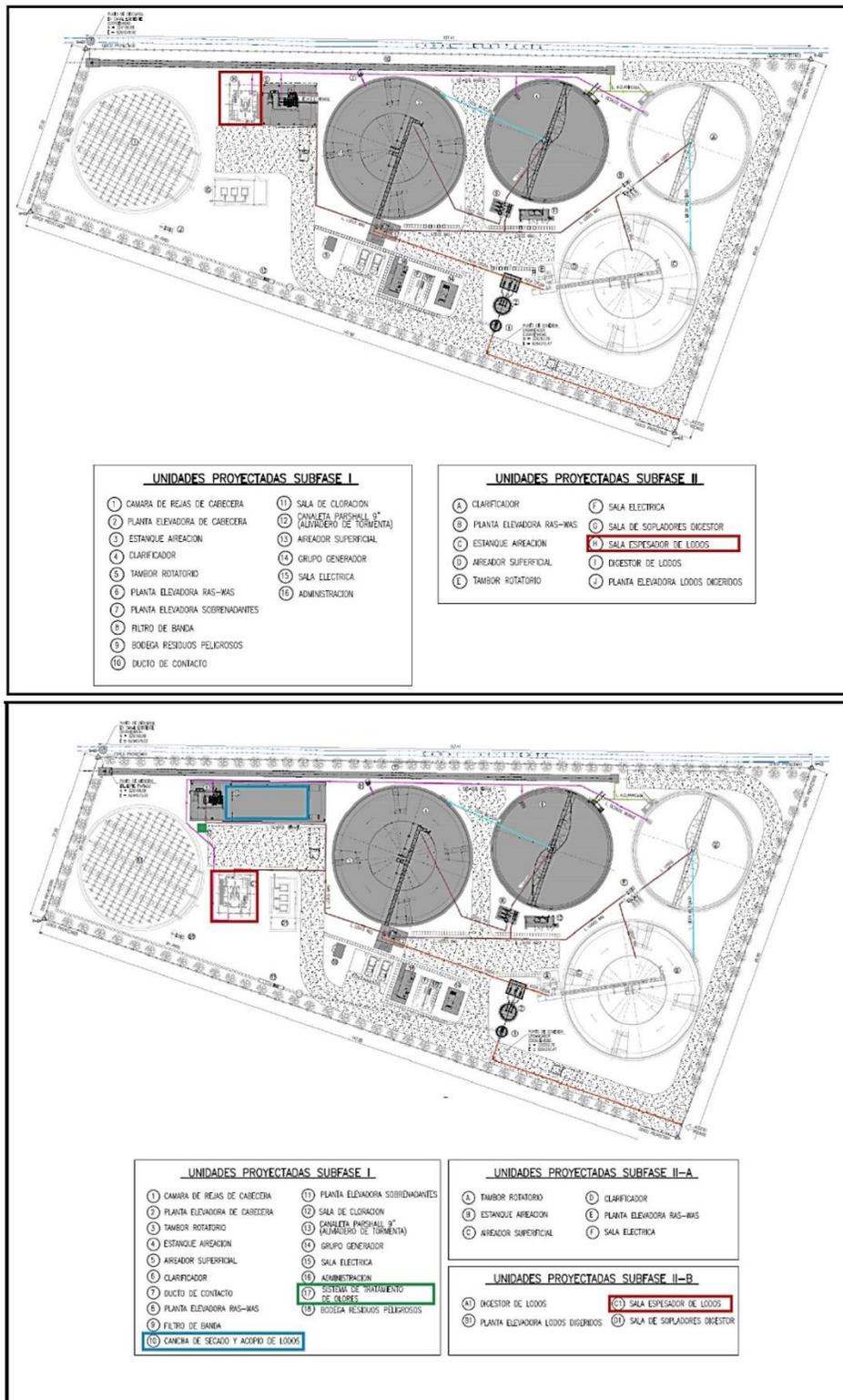
6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

## REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cancha de secado de lodos al interior del galpón proyectado originalmente para su manejo, sin embargo, dicho cambio solo contempla una extensión del galpón y la reubicación de la sala del espesador de lodos a una posición lateral, todo lo cual se realiza al interior del predio destinado al proyecto, como se observa en la siguiente figura:

**Figura N° 11: Modificaciones a la PTAS introducidas en la Adenda.**



Fuente: Adenda, pág. 9.



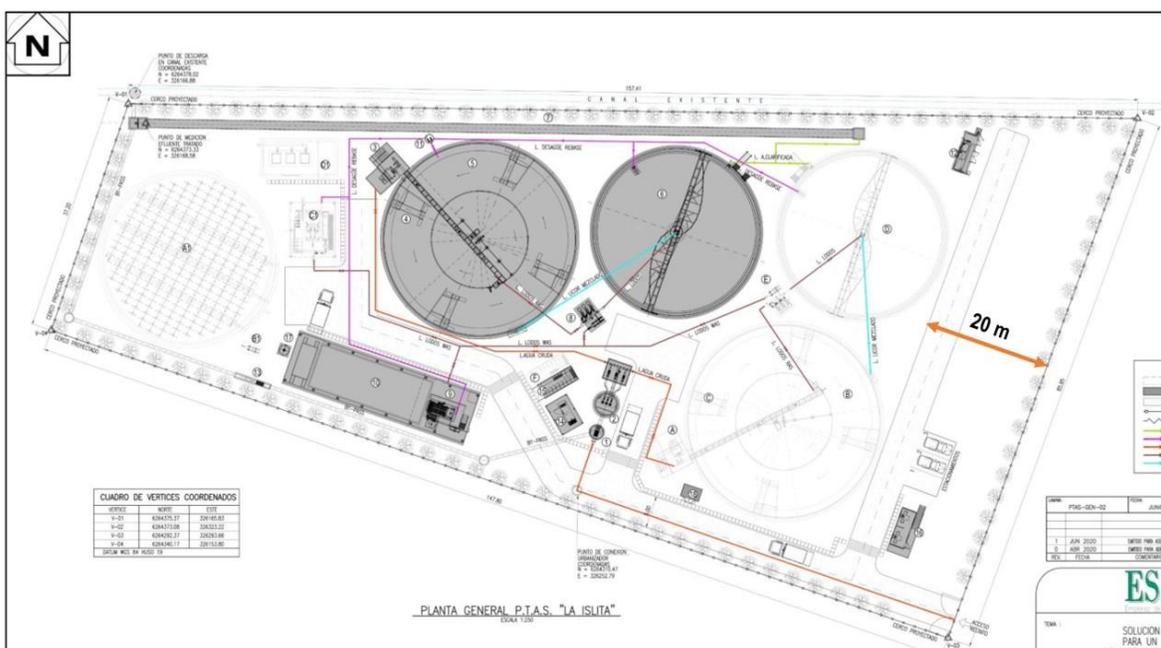
6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Con respecto a las modificaciones introducidas al proyecto en la Adenda Complementaria, éstas también corresponden a mejoras con respecto al proyecto original. La modificación principal está constituida por el cambio de posición de las unidades de tratamiento, sin variar su forma ni tamaño y con el solo objeto de aumentar su distancia con respecto a los límites del predio (Figura N° 12). Por otra parte, la inclusión del plan de gestión de olores también constituye una mejora importante con respecto a la disminución de potenciales impactos.

**Figura N° 12: Planta general actualizada de la PTAS**



Fuente: Adenda complementaria, pág. 6.

**Septuagésimo sexto.** Sobre la base de lo expuesto, respecto de un eventual riesgo significativo a la salud de la población producido por las emisiones odoríferas, el Tribunal considera lo siguiente:

1. La norma de referencia utilizada corresponde a la del Reino Unido, la cual se encuentra dentro de los países que establece el artículo 11 del Reglamento del SEIA.
2. La modelación se realizó considerando el modelo de dispersión Calpuff, el cual corresponde a uno no estacionario (tipo 'puff') Lagrangiano Gaussiano, capaz de representar el transporte y dispersión de contaminantes atendiendo a una base



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

meteorológica de datos de pronóstico (WRF). La selección de dicho modelo se efectuó en atención a la condición del terreno en que se pretende emplazar el proyecto.

También, se consideró a los vecinos de la calle Cancha de Carreras como receptores, los que fueron evaluados en el peor escenario posible, lo cual permitió representar las condiciones locales más desfavorables para la dispersión de emisiones. A su vez, el dominio o área de modelación, se determinó en función de la magnitud del proyecto y sus emisiones, así como la presencia de receptores.

3. Para la elección de la estación meteorológica se permite utilizar estaciones dentro de todo el dominio de modelación. Al respecto, la Estación Hacienda Lampa utilizada se ubica dentro del dominio de la modelación, lo cual justifica su elección.

4. Igualmente, se incorpora un Plan de Gestión de Olores (PGO) que incluye medidas de seguimiento y control orientadas a prevenir el impacto por olor, estableciendo canales de contacto con la comunidad e informes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Además, con respecto a la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos de la PTAS en evaluación, no resultaría necesario referirse a tales efectos, puesto que en materia de olores los impactos de este proyecto se limitan al área de emplazamiento confinando prácticamente al total del área de influencia del Lay-out de operación, tal como se observa en detalle en la figura N° 10 denominada "Pluma de dispersión de odorantes y su relación con los receptores más cercanos al proyecto".

De esta manera, habiéndose estimado que no se superarían los valores establecidos en la norma de referencia utilizada, esto lleva a concluir que la predicción de olores realizada está debidamente justificada desde un punto de vista metodológico,



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

pues se realizó bajo los supuestos técnicos exigibles por las guías ya referidas del SEA.

En definitiva, la predicción y evaluación de impactos cumple con los criterios y metodologías establecidas en la Guía de Impacto por Olor del SEA, por lo que este Tribunal estima que se acreditó que el proyecto no generará un riesgo para la salud de la población debido a sus emisiones odoríferas.

## **2. Eventual infracción al principio participativo**

**Septuagésimo séptimo.** La reclamante indica que, durante la evaluación ambiental, se incorporaron Adendas que modificaron la PTAS, incluyendo un sistema de descarga de desechos sólidos, el destino de éstos y el tratamiento de olores, aspectos que a su juicio constituyen una modificación sustantiva al proyecto, de manera que correspondía abrir un proceso PAC con la correspondiente fase de información a la comunidad.

**Septuagésimo octavo.** Por su parte, la reclamada explica que el proyecto cumplió con todas las normas de publicidad, y aclara que durante la evaluación ambiental no se solicitó la apertura de un proceso PAC. Sobre el particular, sostiene que para que sea procedente su apertura por modificaciones sustantivas, se requiere de la ocurrencia de dos presupuestos que no concurren en este caso, a saber: i) que se haya realizado un primer proceso de participación ciudadana; y, copulativamente, ii) que se verifiquen modificaciones sustantivas al proyecto.

**Septuagésimo noveno.** Para resolver la controversia, es menester analizar, en primer lugar, el estatuto jurídico de la PAC en los proyectos evaluados vía DIA. En este orden de ideas, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece que:

*“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a*



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.*

A su vez, los requisitos para decretar un proceso PAC en un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto iniciado por DIA se especifican en el artículo 94 del Reglamento del SEIA, que exige que:

*“[...]se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiéndose por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto [...] siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto [...]”.*

De esta manera, para que la apertura de un proceso PAC resulte procedente, deben concurrir como requisitos copulativos: a) la generación de cargas ambientales del proyecto; b) debe ser solicitada; y c) esta solicitud debe ser efectuada dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de la difusión del proyecto en el Diario Oficial.

**Octogésimo.** A su vez, respecto de los presupuestos para decretar la apertura de un proceso PAC por modificaciones sustantivas al proyecto, el artículo 96 del citado Reglamento establece que:

*“Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, **que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones** [...]y estas **modifican sustantivamente** el proyecto [...] **la Comisión de Evaluación** o el Director Ejecutivo, según corresponda, **deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana**, esta vez por diez días [...]En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados*



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*en el artículo 93 del presente Reglamento[...]Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto [...]cuando incorporadas éstas en la Adenda [...]es posible apreciar una **alteración significativa** en la **ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados**"* (destacado del Tribunal).

Así, conforme con el tenor literal de la disposición citada, se necesita la concurrencia de un requisito de forma y otro sustantivo. En cuanto al primero, la apertura de un nuevo proceso PAC presupone la realización de uno previo. En cuanto al segundo, exige que durante la evaluación ambiental del proyecto este haya sufrido de modificaciones sustantivas de acuerdo con un criterio que atiende a la ubicación de las obras y/o a la magnitud o duración de los impactos ocasionados.

**Octogésimo primero.** Precisados los requisitos para la apertura de un proceso PAC en los proyectos sometidos a evaluación ambiental vía DIA, cabe revisar si dicho proceso fue solicitado. Al respecto, consta en el expediente de evaluación que el 13 de septiembre de 2019, el proyecto se difundió a través de la Radio Nuevo Mundo; y el 1 de octubre de 2019, se publicó el extracto respectivo tanto en el diario La Tercera como en el Diario Oficial. En el mismo sentido, el 24 de septiembre del mismo año, se le comunicó a la Municipalidad de Isla de Maipo que el proyecto fue sometido a evaluación ambiental. Revisado el expediente por estos sentenciadores, se constata que no se solicitó la apertura de un proceso PAC. Por lo demás, se trata de un aspecto no cuestionado por la reclamante, quien no sostiene en el libelo que se solicitara dicho proceso, sino que, en virtud de modificaciones sustantivas al proyecto, correspondía su apertura. Sin embargo, como se señaló, ello presupone un primer proceso PAC. Atendido todo lo expuesto, la alegación será desestimada.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**III. Conclusión**

**Octogésimo segundo.** De acuerdo con lo razonado en la sentencia, el Tribunal concluye que la resolución reclamada si bien incurrió en un vicio de legalidad, al desestimar la legitimación activa de la solicitante de invalidación, dicho vicio no fue esencial, teniendo presente que de todas maneras se pronunció sobre las alegaciones planteadas. Además, y sin perjuicio que las alegaciones relativas a la determinación del AI del proyecto y a eventuales impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y riesgo para la salud de la población, no fueron relevadas en sede administrativa, el Tribunal, a mayor abundamiento, las analizó en la sentencia, descartando dichos impactos.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 11 y 12 bis de la Ley N° 19.300; 21 y 53 de la Ley N° 19.880; 2°, 5°, 7°, 18, 19, 30 bis, 87, 93 y 96 del Reglamento del SEIA; 64 del PPDA RM y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

**SE RESUELVE:**

1. **Rechazar**, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por Patricia Rosales Valdivia, en contra de la Resolución Exenta N°202213001464, de 12 de agosto de 2022, dictada por la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, por las razones expuestas en la sentencia.
2. **No condenar en costas a la reclamante**, por haber tenido motivos plausibles para litigar, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 371-2022.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos. No firma el Ministro Delpiano, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



6CB6378F-E267-4B6D-8226-1E308C85339D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.